

# **ESTATUTOS DE LA LIGA PANAMEÑA DE RADIOAFICIONADOS A NIVEL NACIONAL**

## **CAPITULO PRIMERO**

Nombre, domicilio y duración.

Artículo 1.- En atención a lo resuelto por la Asamblea General de Delegados reunida el 16 de abril de 1977 en la Villa de Los Santos, se funda en la República de Panamá. la "LIGA PANAMENA DE RADIOAFICIONADOS A NIVEL NACIONAL

Artículo 2.- La Liga es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y ajena a actividades políticas, religiosas, de discriminación económica, de razas o de sexo. Su domicilio permanente será la ciudad de Panamá, capital de la República de Panamá.

Artículo 3.- La Liga tendrá carácter de permanencia y su duración será indefinida.

## **CAPITULO SEGUNDO**

Miembros de la Liga y Objetivos.

Artículo 4.- La Liga Panameña de Radioaficionados A Nivel Nacional estará formada por clubes de radioaficionados de todo el país que tengan personería jurídica.

Artículo 5.- La Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional: a.- Promoverá la Radioafición como un pasatiempo científico que propende al adelanto de la ciencia electrónica por medio del aprendizaje práctico y la radio experimentación. b.- Velará por el prestigio de la Radioafición en la República de Panamá y gestionará ante las autoridades competentes las medidas que tiendan al fomento, protección y desarrollo de la misma. c.- Promoverá la fundación de asociaciones de clubes de radioaficionados dentro del territorio nacional, las protegerá en su desarrollo y las coordinará entre si, para el logro de metas comunicación. ch.- Protegerá a los asociados en los derechos que les correspondan en la calidad de radioaficionados. d.- Estimulará a los radioaficionados preparándolos para la correcta utilización de sus equipos y para que colaboren eficientemente en casos de emergencias o catástrofes que se susciten dentro o fuera del país. e.- Fomentará las medidas tendientes al mantenimiento libre de interferencias de las bandas internacionales asignadas a los radioaficionados de Panamá ante la Unión Internacional de Radioaficionados, Región II (IARU Región II), la Federación de Radioaficionados de Centroamérica y Panamá (FRACAP), la Liga Americana de Radioaficionados (ARRL) y la Unión Bolivariana de Radioaficionados (UBOR), así como otras asociaciones a las que se afilie la Liga. g.- Proveerá, en la medida de sus posibilidades, materiales, instrumentos y equipos que fueren necesarios para que opere en la República de Panamá un medio de comunicación eficiente, a través de los radioaficionados.

## **CAPITULO TERCERO**

De las obligaciones y derechos de los Clubes afiliados,

Artículo 6.- Son obligaciones de los Clubes afiliados a la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional: a.- Exigir a sus Socios que mantengan en vigencia la licencia de Radio Operador Aficionado expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia. b.- Capacitarse técnicamente para participar activamente en el desarrollo de la Radioafición, con apego a las normas éticas y morales de esta actividad. c.- Respetar y cumplir las normas establecidas en los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias dictadas por la Liga a través de sus órganos competentes. ch.- Cancelar puntualmente las cuotas y demás contribuciones ordinarias y extraordinarias y cualesquiera otras obligaciones pecuniarias contraídas con la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional dentro de los términos señalados o que al efecto señale la Junta Directiva. d.- Hacerse representar en las Asambleas Generales por Delegados debidamente elegidos para tal efecto. e. Tomar parte activa en iniciativa, estudio, planificación y desarrollo de programas que tiendan al cumplimiento de los fines y a la realización de los servicios de la Liga.

Artículo 7.- Son derechos de los clubes afiliados a la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional: a.- Disfrutar de la información, asistencia técnica y ayuda que proporcione la Liga para el desarrollo de sus actividades como radioaficionados y de los beneficios, servicios, gestiones administrativas, enseñanzas, provisión de equipos y materiales, y de otros beneficios que se establezcan. b.- Participar en las deliberaciones de la Asamblea General por medio de los delegados del Club. c.- Elegir y lograr que sus socios sean electos para a los cargos directivos, siempre y cuando, los mismos mantengan en vigencia su licencia de Radio Operador de Aficionado y estén a paz y salvo con su respectivo Club. ch.- Disfrutar de otros derechos que se deriven de lo que establecen los presentes Estatutos. Artículo 8.- Se podrá perder la calidad de club afiliado a la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional: a.- Por disolución de la persona jurídica. b.- Por renuncia presentada por escrito y aceptada. c.- Por expulsión decretada conforme a las normas establecidas en estos Estatutos. ch.- Por negligencia en el pago de las cuotas reglamentarias hasta por seis (6) meses consecutivos, desatendiendo requerimientos previos, consignados por escrito.

Artículo 9.- El régimen disciplinario será establecido, en lo nacional, por la Asamblea General de Delegados, y en de segundo término, por la Junta Directiva Nacional; y en los clubes. por sus Asambleas y Juntas Directivas.

## **CAPITULO CUARTO**

Patrimonio de la Liga.

Artículo 10.- El Patrimonio de la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional lo constituirán: Los aportes y cuotas que se obtengan de los clubes afiliados, conforme lo determine la Asamblea General de Delegados; los bienes muebles e inmuebles adquiridos por cualquier título y los bienes caudales producto de actividades. Aprovechamiento, legados, auxilios y donaciones. Parágrafo I. -Los clubes contribuirán al sostenimiento de la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional con una cuota que establecerá la Asamblea General de Delegados en proporción al número de sus afiliados y en cantidad suficiente para atender el presupuesto de ingresos y gastos del año fiscal.

Parágrafo 2 -Las cuotas de sostenimiento podrán cancelarse en la Tesorería Nacional por año anticipado o en pagos trimestrales comprendidos entre las siguientes fechas: Primera cuota: Del 1 al 10 de enero. Segunda cuota: Del 1 al 10 de abril. Tercera cuota: Del 1 al 10 de julio. Cuarta cuota: Del 1 al 10 de octubre. Parágrafo 3. -Es obligación los clubes hacer llegar a la Tesorería Nacional, antes del 31 de marzo de cada año, una lista completa de sus socios, certificada por su fiscal. De no hacerlo así, se tomarán los datos de la última lista presentada por el club. Parágrafo 4. -Los Clubes en proceso de formación podrán cancelar su cuota de sostenimiento por mensualidades anticipadas y de acuerdo con el número de socios que se afilien. A partir de la fecha en que obtengan su Persona ría Jurídica, tendrán que ajustarse al régimen de pago previsto en el Parágrafo 2. Artículo .11.- Los clubes que integran la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional tendrán su patrimonio propio, constituido por las cuotas de sus socios, por los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, por los aportes adicionales de sus socios, por el producto de actividades, aprovechamientos, auxilios, legados y donaciones. Este patrimonio será administrado en forma autónoma por las Directivas en función.

## **CAPITULO QUINTO**

De la Administración de la Liga.

Artículo .12.- La Dirección de la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional corresponde a sus organismos de acuerdo con las funciones que a cada uno se le establecen en los presentes Estatutos. Tales organismos son los siguientes: a.- Asamblea General de Delegados. b.- Junta Directiva Nacional.

Artículo 13.- El período fiscal de la Liga se iniciará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año

## **CAPITULO SEXTO**

De la Asamblea General de Delegados.

Artículo 14.- La Asamblea General de Delegados será el organismo supremo de la Liga Panameña de Radioaficionados. Estará formada por cuatro (4) Delegados por cada Club. Sus reuniones ordinarias se celebrarán en el sitio que determine la Asamblea General de Delegados del año anterior y las reuniones extraordinarias, en el lugar que fije la convocatoria.

Artículo 15. Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Delegados serán anuales, y se celebrarán dentro del período comprendido entre el 1. de enero y el 14 de mayo.

Artículo 16.- La reunión de los Delegados, en el lugar y hora señalados en la convocatoria, con el quórum establecido en los Estatutos, constituye la Asamblea General de Delegados.

Artículo 17.- La convocatoria la hará la Junta Directiva Nacional por medio de comunicaciones escritas dirigidas por Secretaría con treinta (30) días de anticipación a los Presidentes de Clubes o por cualquier medio de comunicación social, siempre y cuando la urgencia lo amerite. Si la Asamblea General de Delegados no fuere convocada por la Junta Directiva, ella podrá reunirse por derecho propio a partir del 15 de mayo. Las reuniones

extraordinarias de la Asamblea General de Delegados serán convocadas por la Junta Directiva Nacional, por iniciativa propia, o por la mitad más uno de los Delegados a la Asamblea General y con el objeto de tratar asuntos específicos. Estas podrán celebrarse en cualquier fecha y lugar que las circunstancias lo exijan.

Artículo 18.- En las sesiones de la Asamblea General de Delegados, el quórum lo constituirá el 60% de los Delegados representando a la mitad de los Clubes afiliados al primer llamado. Al segundo llamado constituirá quórum el 45% de los Delegados representado a la mitad de los Clubes afiliados, al tercer llamado, se constituirá quórum con el 30% de los Delegados representando a la mitad de los Clubes.

Artículo 19.- Los Delegados a la Asamblea General y sus suplentes, deberán ser elegidos por los respectivos Clubes, los cuales informarán su nombramiento a la Junta Directiva Nacional con quince (15) días de anticipación a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea.

Estos delegados conservarán su calidad de tales, hasta tanto sean elegidos nuevos Delegados.

Artículo 20.- Para tener derecho a representación ante la Asamblea General de Delegados, los Clubes deberán estar a paz y salvo con la Tesorería de la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional. Parágrafo V. –Los Clubes que no hayan asistido a ninguna reunión de la Junta Directiva Nacional durante un periodo, ya fueren ordinarias o extraordinarias, no podrán elegir ni ser elegidos para cargos en la Junta Directiva Nacional.

Artículo 21.- El Presidente de la Junta Directiva Nacional presidirá la Asamblea General de Delegados. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional, corresponderá al Presidente del Club sede presidir la Asamblea.

Artículo 22.- Las disposiciones dictadas por la Asamblea General de Delegados se denominarán:

a.- Acuerdos: Cuando reglamenten con base en los presentes Estatutos o dicten normas Generales para el funcionamiento de la Liga.

b.- Decisiones: Cuando tengan por objeto resolver casos particulares.

c.- Recomendaciones: Cuando sugieran normas directrices a los funcionarios, a los Clubes, etc. Los

acuerdos y decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la Liga.

Artículo 23.- Son atribuciones de la Asamblea General de Delegados: a.- Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional y removerlos cuando hubiera causas justificadas para ello. b.- Recibir y estudiar el Informe Anual presentado por el Presidente de la Junta Directiva Nacional. c.- Aprobar el Balance Anual presentado por el Presidente de la Junta Directiva Nacional. ch.- Aprobar el Balance Anual presentado por la Junta Directiva Nacional. d.- Aceptar o realizar las solicitudes de afiliación de los Clubes que le presente la

Junta Directiva Nacional. e.- Adoptar por medio de acuerdos los Reglamentos que fueran necesarios para el adecuado funcionamiento de la Liga. f.- Designar los Presidentes Honorarios propuestos por la Junta Directiva Nacional g.- Autorizar el cambio de domicilio principal de la Liga siguiendo, para tales efectos, el mismo procedimiento previsto para la reforma de los Estatutos. h.- Introducir reformas a los presentes Estatutos y a los Reglamentos de la Liga. i.- Decretar la disolución y liquidación de la Liga. j.- Ejercer sus funciones como máximo organismo disciplinario de la Liga. k.- Organizar y desarrollar programas afines con los objetivos y propósitos de la Liga. l.- Las demás que le correspondan por naturaleza como autoridad suprema de la entidad o que no estén atribuidas a otros organismos o dignatarios de la Liga.

Artículo 24.- La postulación para la elección de la Junta Directiva Nacional la harán los Clubes, y podrán proponer a sus propios socios, libremente, para cada puesto de la Directiva. El sufragio será directo y secreto y los votos deberán ser depositados personalmente en el momento de la votación para cada cargo directivo. Si en la primera votación los candidatos a elección no llegaran a obtener la mayoría necesaria, se eliminarán los que hubieren obtenido menos cantidad de votos se procederá a una nueva votación hasta lograr la mayoría requerida.

Artículo 25.- Todas las determinaciones de la Asamblea General de Delegados se adoptarán por mayoría de votos, salvo las excepciones que establecen los presentes Estatutos.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

De la Junta Directiva Nacional.

Artículo 26.- La Junta Directiva Nacional tendrá su sede en el domicilio principal de la Liga. Sus responsabilidades serán completas en la dirección de la misma tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En consecuencia, tendrá la facultad necesaria para decidir sobre asuntos de interés general en las dos esferas mencionadas.

Artículo 27.- La Junta Directiva Nacional estará integrada por los miembros siguientes: Presidente Nacional. Vicepresidente Nacional. Secretario Nacional. Tesorero Nacional. Fiscal Nacional. 1º Vocal. 2º Vocal. El Presidente de cada una de los clubes. Un Asesor, que será el Presidente anterior, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto en las deliberaciones de la Junta Directiva Nacional. Parágrafo VI. -En caso de reelección del Presidente Nacional, éste tiene potestad para designar a su Asesor Nacional. Los anteriores dignatarios, con excepción de los Presidentes de Clubes serán elegidos por la Asamblea General de Delegados.

Artículo 28.- Serán aptos para ser elegidos miembros de la Junta Directiva Nacional, todos los socios activos de cualquier Club afiliado a la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional por un mínimo de cinco (5) años, que estén a paz y salvo con su Tesorería, mantengan en vigencia su licencia de Radio Operador Aficionado, que haya mantenido su calidad de socio de cualquier club afiliado a la Liga por un periodo mínimo de cinco (5) años y que haya ejercido algún cargo directivo en cualquier club afiliado a la Liga. Parágrafo VII. -Podrán ser electos a puestos en la Junta Directiva Nacional los

radioaficionados que ejerzan cargos directivos en sus propios clubes, a condición de que renuncien a los mismos de ser elegidos para los cargos Nacionales.

Artículo 29.- La Junta Directiva Nacional nombrará los Asesores siguientes, los cuales tendrán solamente derecho a voz en las deliberaciones de la Junta: Cuatro(4) Coordinadores para el servicio de la Red Nacional de Emergencia. Un (1) Director de Servicio de QSL. Un (1) Director de Concursos y Premiaciones. Un (1) Director de Vigilancia contra Intrusos. Parágrafo VIII. -El Director Del Servicio de la Red Nacional de Emergencia será el Presidente de la Liga Panameña de Radioaficionados, y los coordinadores que se nombren, atenderán, cada uno, las ramas Médicas Operativa, Técnica y Administrativa de la misma.

Artículo 30.- La Junta Directiva Nacional celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez por trimestre y las extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente Nacional o por la Asamblea General de Delegados para tratar asuntos específicos en fecha, lugar y hora fijados con suficiente anticipación.

Artículo 31.- El quórum para las reuniones de la Junta Directiva Nacional lo constituirá la mitad más uno de sus dignatarios y las determinaciones se tomarán por simple mayoría. Parágrafo IX. -No se tomará en cuenta, para conformar el quórum, al club que no haya asistido por lo menos a tres (3) reuniones durante un periodo; se le suspenderá el derecho a voto en la primera reunión a la que asista.

Artículo 32.- Ningún miembro de la Junta Directiva Nacional, a excepción de los Presidentes de Club si son delegados, tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Asamblea General de Delegados.

Artículo 33.- Serán funciones de Junta Directiva Nacional: a.- Elaborar los reglamentos internos que fuesen necesarios para la buena marcha de la Liga. b.- Constituirse en tribunal disciplinario de la Liga en los casos que las circunstancias lo requieran. c.- Promover el desarrollo de las Zonas y el mejoramiento y modernización de sus equipos y realizar un trabajo de supervisión a fin de asistirles en los aspectos técnico y administrativo. ch.- Nombrar o remover los funcionarios que exija el buen funcionamiento de la Liga, señalarles sus funciones y fijar sus asignaciones. d.- Nombrar Coordinadores de la Junta Directiva Nacional en las regiones donde el reducido número de radioaficionados impide el funcionamiento normal de la Zona. e.- Nombrar representantes de la Liga en el exterior del país cuando las circunstancias lo ameriten y ello redunde en beneficio de la institución. f.- Crear comisiones de trabajo con carácter transitorio para el tratamiento de asuntos determinados. g.- Suplir temporalmente las vacantes que se produjeran en los cargos directivos que Provee las Asamblea General de Delegados. h.- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Liga que habrá de regir en el período fiscal siguiente. i.- Aprobar o improbar la ejecución o celebración, por parte del Presidente Nacional de todo acto o contrato que exceda la suma de mil Balboas (1,000.00) y autorizar la adquisición, enajenación o constitución de gravámenes sobre los Bienes raíces de la Liga. j.- Recomendar la creación de Clubes y aprobar solicitudes de afiliación a la Liga. k.- Realizar planes anuales que hayan sido aprobados por la Asamblea General de Delegados. l- Dictar las resoluciones que fueren necesarias para la realización de los acuerdos de la Asamblea General de Delegados e interpretar los Estatutos, los acuerdos y decisiones de la misma, de conformidad con los objetivos y propósitos de la Organización. m.- Revisar

anualmente los estados de cuenta de los Clubes afiliados a la Liga y lograr que los mismos cancelen con puntualidad las cuotas acordadas. n.- Convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias de acuerdo con lo que establecen los presentes Estatutos y fijar el temario que habrá de desarrollarse en ellas. ñ.- Cumplir las demás funciones que señalen los Estatutos y que no se atribuyan a otros organismos o funcionarios.

## **CAPITULO OCTAVO**

Del Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 34.- El Presidente de la Junta Directiva Nacional es el representante legal de la Liga Panameña de Radioaficionados. El mismo desempeñará sus funciones durante un periodo de dos (2) años y podrá ser reelecto en su cargo por un periodo adicional. Artículo 35.- Son funciones principales del Presidente: a.- Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y las sesiones de la Junta Directiva. b.- Presentar por escrito a la Asamblea General de Delegados, en su reunión ordinaria, un informe anual de las actividades realizadas por la Junta Directiva durante su gestión administrativa. c.- Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Acuerdos y Decisiones de la Asamblea General y las Resoluciones de la Junta Directiva Nacional. ch.- Dirigir la función ejecutiva de la administración general de la Liga y autorizar conjuntamente con el Tesorero, los gastos relacionados con el giro normal de la Liga, hasta por la suma de mil balboas (B/.1,000.00). d.- Dentro de los límites establecidos por los presentes Estatutos y con la aprobación de la Junta Directiva Nacional, girar, aceptar y endosar instrumentos negociables; ejecutar o celebrar contratos y realizar los actos que fueren requeridos para la buena marcha de la Liga y la realización de sus fines y propósitos. e.- Firmar conjuntamente con el Secretario las actas, la correspondencia y los documentos oficiales de la Liga. f.- Las demás que le sean asignadas por la Junta Directiva Nacional, por los presentes estatutos o por la Asamblea General de Delegados.

Artículo 36.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales o absolutas previo conocimiento de la Junta Directiva, y ejercerá, en tal caso, la representación de la Liga con las mismas facultades y obligaciones que los Estatutos le consignan a aquel. Parágrafo X. -El Vicepresidente participará en las reuniones de la Junta Directiva Nacional con derecho a voz y voto, aún cuando esté presente el Presidente.

## **CAPITULO NOVENO**

Del Secretario y del Tesorero Nacional.

Artículo 37.- Corresponde al Secretario Nacional: a.-Verificar el quórum y las credenciales de los Delegados, tanto en las Asambleas Generales como en las reuniones de la Junta Directiva Nacional. b.- Elaborar las actas correspondientes a las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Delegados, las cuales deberán ser presentadas en las reuniones siguientes. c.- Manejar la correspondencia, de la Liga y firmar conjuntamente con el Presidente las actas, la correspondencia y los documentos oficiales de la Liga. ch.- Llevar minuciosa y ordenadamente un archivo de las actas, la correspondencia, el material audiovisual y demás objetos relacionados con las actividades de la Liga. d.- Expedir copias autenticadas de los documentos que formen parte de los archivos de la Liga, previa autorización del Presidente. e.- Supervisar el trabajo de los empleados de la Liga. f.-

Ejercer otras funciones que, en beneficio de la Liga, le asignen el Presidente Nacional, la Junta Directiva Nacional y los presentes Estatutos.

Artículo 38.- Corresponde al Tesorero Nacional: a.- Ser custodio de los fondos y documentos negociables de la Liga. b.- Mantener y manejar los dineros de la Liga de acuerdo con el presupuesto anual de ingresos y egresos y con las disposiciones especiales que se aprueben en debida forma sobre el particular. c.-llevar las cuentas y los libros de contabilidad relativos al movimiento de los fondos de la Liga. ch.- Recaudar diligentemente las cuotas ordinarias y extraordinarias que los Clubes deben aportar a la Liga y certificar los Paz y Salvo que le fueren requeridos. d.- Presentar a la Junta Directiva Nacional, dentro de los primeros 8 días de cada trimestre, y a la Asamblea General de Delegados, en su reunión ordinaria, un informe escrito sobre el balance exacto relativo al período inmediatamente anterior, informando sobre el estado económico de la Liga. e.- Firmar los documentos relacionados con su cargo y las comunicaciones que emanen de la Junta Directiva Nacional referente a sus funciones. f.- Ejercer todas ras demás funciones que le asignen el Presidente de la Junta Directiva Nacional o la Asamblea General de Delegados, con relación a su cargo.

## **CAPITULO DÉCIMO**

Del Fiscal Nacional.

Artículo 39.- De conformidad con la naturaleza de su cargo, el Fiscal Nacional desempeñará las funciones de auditoría y revisoría y certificará la exactitud de los balances en los informes económicos que se rindan a la Junta Directiva Nacional y a la Asamblea General de Delegados. Cuidará la oportuna recaudación de los recursos que correspondan a la Liga, de la correcta conservación de sus bienes y desempeñará las funciones de agente fiscal en las diligencias que se cursen con relación a ella. Reportará por escrito a la Junta Directiva Nacional los errores Y violaciones que trascienden la competencia de los Clubes y que socaven o entorpezcan la buena marcha de la Liga mediante la mala conducta o acciones contrarias a las disposiciones que reglamentan el uso de las bandas de radiocomunicación asignadas a los radioaficionados.

## **CAPITULO DÉCIMO PRIMERO**

De los Vocales.

Artículo 40.- El primer Vocal de la Liga reemplazará en sus ausencias temporales al Secretario Nacional; y el segundo Vocal al Tesorero Nacional, en iguales circunstancias

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO**

De los clubes de la Liga.

Artículo 41.- Las Zonas de operación para radioaficionados corresponderá a la demarcación geográfica que defina el Ministerio de Gobierno y Justicia. En consecuencia, podrán crearse en todo el territorio Nacional.

Artículo 42.- Los Clubes estarán integrados por radioaficionados con residencia dentro de las demarcaciones de las mismas que formen parte en su calidad de socios activos, del Club afiliado a la Liga Panameña de Radioaficionados.

Artículo 43.- La solicitud para la admisión de un Club deberá formularse por escrito a la Junta Directiva Nacional, que la analizará y la presentará a la Asamblea General de Delegados, quien decidirá por votación mayoritaria su aceptación o rechazo. La solicitud deberá estar acompañada de la personería jurídica, listado de socios y Junta Directiva.

Artículo 44.- En cada zona política podrá haber más de un Club afiliado a la Liga Panameña de Radioaficionados.

Artículo 45.- Los Clubes gozarán de autonomía patrimonial y administrativa en sus asuntos locales. Además de cumplir los objetivos y propósitos para los cuales fue creada la Liga, los Clubes colaborarán en el estudio y solución de los problemas que surjan dentro de ella a nivel nacional, suministrando los datos e informaciones que fueren necesarios y cumpliendo con las instrucciones que, para tal efecto, emanen de la Junta Directiva Nacional. Así mismo, comunicarán a esta los problemas que trasciendan más allá de la Zona y que estén fuera de su competencia.

Artículo 46.- Cualquier radioaficionado con residencia en una Zona y miembro activo del Club de dicha zona, cuyas credenciales debidamente autenticadas por las autoridades se encuentren vigentes, podrá afiliarse a otro Club, siempre y cuando llene las formalidades de su traslado de Zona: presentar certificado de conducta y Paz y Salvo del Club al que pertenece.

Artículo 47.- El presidente de cada Club afiliado ofrecerá un informe sobre el desarrollo de su Club, sus actividades y otros temas de interés, en las reuniones de Junta Directiva Nacional.

Artículo 48.- Los Clubes se denominarán así: "Liga Panameña de Radioaficionados, Zona HP ", Y el número que les haya sido asignado por resuelto el Ministerio de Gobierno y Justicia.

### **CAPITULO DECIMO TERCERO**

Disolución de la Liga.

Artículo 49.- La disolución de la Liga Panameña de Radioaficionados sólo podrá ser acordada cuando así lo manifieste la voluntad del 100% de los miembros de la Asamblea General de Delegados constituida por todos los Clubes establecidos, en dos sesiones distintas y consecutivas.

Artículo 50.- En caso de disolución el Presidente de la Liga o en su defecto, la persona que asigne la Asamblea General, tendrá el carácter de liquidador. Una vez liquidada la Liga, el sobrante de sus bienes será repartido entre las instituciones de beneficencia que apruebe la Asamblea General de Delegados.

### **CAPITULO DECIMO CUARTO**

Disposiciones varias.

Artículo 51 .-Para introducir reformas a los presentes Estatutos, los Clubes proponentes deberán darlas a conocer por lo menos con treinta días de anticipación a los demás Clubes, para su estudio: después de lo cual, serán presentadas a la consideración de la Asamblea General de Delegados en dos reuniones extraordinarias, diferentes, continuas y consecutivas, donde serán sometidas a votación. Para ser arrobadas tales reformas, se necesitarán los votos afirmativos de las dos terceras partes de los Delegados presentes.

Artículo 52.- Estos Estatutos entrarán en absoluta vigencia después de su aprobación definitiva por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados y de que se haya cumplido con su inscripción legal en el Registro Público.

Esta reforma fue aprobada en Cuesta de Piedra.

Chiriquí el 26 de junio de 1999 en la Presidencia de

José García Álvarez, HP8AJT